

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 070

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Luz Amparo Bustamante Castrillon
Demandado: Carlos alberto Ramirez Salazar
Radicado: 176143184001-2021-00124-00

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de amparador por pobre por la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON, en contra de CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR

II. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA:

-Cuenta el libelo de demanda que:

Los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR contrajeron matrimonio religioso el día 01 de marzo de 1982 en la Parroquia del Corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de Riosucio, Caldas bajo el indicativo serial No. 1181171.

De dicha unión se procrearon dos hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad, de nombres MONICA YANED RAMIREZ BUSTAMANTE (39 años) y JACKELINE RAMIREZ BUSTAMANTE (31 años).

Que los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR , se encuentran separados desde hace más de dos años, por lo que alega la demandante que se reconozca que se ha

configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

III. PRETENSIONES:

-Que se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR por la causal de SEPARACIÓN DE CUERPOS POR ESPACIO DE TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

-Que se declare disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio y que se oficien a las oficinas de registro pertinentes para que hagan las correspondientes anotaciones.

Que se condene en costas al demandado en caso de oposición

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, por auto del 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además la notificación personal al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante la inactividad de la parte actora, en procurar la notificación personal al demandado, por auto del 9 de septiembre de 2021, se les requirió, so pena de Decretarse el Desistimiento Tácito, para que procedieran a acreditar al Juzgado la notificación personal realizada al demandado y así continuar con el trámite procesal

Una vez atendido el requerimiento hecho por el Juzgado a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el demandado, aporta escrito en el que manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, solicitando de manera expresa que se profiera la sentencia que acceda los pedimentos de la demanda. (folio 14 vuelto).

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 98 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de fondo que ponga fin al asunto, advirtiendo que a pesar de que en la demanda se pidieron unas pruebas, se prescindirá de aquellas, toda vez que del allanamiento a las pretensiones manifestado expresamente por el demandado, se desprende de manera indefectible, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

Artículo 98. Allanamiento a la demanda

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a

dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

DOCUMENTAL:

Aportadas en la demanda:

-DOCUMENTAL:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR
2. Registro Civil de nacimiento de los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR
3. Copias de cédulas de ciudadanía de las hijas de los señores LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, demostrando su mayoría de edad.

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de éste proceso, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio de la demandante, quien aún conserva el último domicilio común del matrimonio.

2. **Requisitos Legales:** La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representada la demandante por abogado inscrito, en virtud de las facultades contenidas en el poder a él conferido.

3. **Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúa la cónyuge quien demanda a través de amparador por pobre. Por pasiva, interviene el otro cónyuge, señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR ajustándose a lo dispuesto por el artículo 388 del Código General del Proceso

4. **Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia que en derecho corresponda, por encontrar reunidos los presupuestos procesales en la aceptación que de manera expresa hace el demandado en allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por parte del demandado, pues no se detecta fraude o colisión en su manifestación, hecha a nombre propio, por medio de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 20 de septiembre de 2021.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por el demandado y del allanamiento a los pedimentos principales, manifestado de manera expresa, libre y voluntaria sin que se detecte fuerza alguna, se satisface los presupuestos necesarios para que este fallador emita una sentencia que colme las expectativas de la parte actora, dada la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a este funcionario judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, pues no resultaría ecuánime imponerle a quien se adhiere a los pedimentos del litigio, el pago de unas expensas judiciales, cuando no se opuso al objeto del mismo, aunado a que esta demanda se promueve a través de amparador por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado por los señores **LUZ AMPARO BUSTAMANTE CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR**, el día 01 de marzo de 1982 en la Parroquia del Corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de Riosucio, Caldas bajo el serial No. 1181171.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LUZ AMPARO BUSTAMANTE**

CASTRILLON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

TERCERO: Los cónyuges vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia al Personero Municipal y Defensor de Familia de este municipio.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firma

Jhon Jairo

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caldas - Riosucio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e5fc6c3b34cc2543bd19df7acb19fe66308ec68c8bd986e23fc27601d5b5e07

Documento generado en 22/09/2021 03:17:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**